República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0547/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Teodocio Rafael Veras Rodríguez, contra la Sentencia núm. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015); y Expediente núm. TC-07-2016-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Teodocio Rafael Veras Rodríguez contra la Sentencia núm. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard

Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez yKatia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos185.4 de la Constitución de la República 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión jurisdiccional y objeto de la demanda en suspensión.

La Sentencia núm. 106, objeto de revisión, cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), y su dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Grupo Rojas & CO., S.A., el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, en contra a de la sentencia disciplinaria No. 002/2014, de fecha 03 de enero de 2014, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, que declara al Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez no culpable de la violación a los Artículos 1,2,3,4,35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, de fecha 023 de agosto de 1983. Segundo: En cuanto al fondo, revoca en todas su partes la sentencia disciplinaria No. 002/2014 del Tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana y declara al Lic.* Teodocio Rafael Veras

Rodríguez, *abogado de los tribunales de la Republica, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de la profesión, violando las disposiciones de los Artículos 1,2,3,4,38, y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la Republica Dominicana, ratificado por el Decreto No. 1290-83, fecha 02 de agosto de 1983. Tercero: Impone una sanción de seis (06) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado al recurrido, Lic.* Teodocio Rafael Veras Rodríguez, *a partir de la publicación de la presente decisión. Cuarto: Declara este proceso libre de costas. Quinto: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al Procurador General de la Republica, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial".*

Esta sentencia fue notificada a la parte demandante en suspensión, mediante el Acto núm.252-2016, instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.

La parte recurrente, Teodocio Rafael Veras Rodríguez, interpuso el recurso de revisión a los fines de que se anule la Sentencia núm. 106, el doce (12) de agosto del dos mil quince (2015), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia del veintisiete (27) junio de del dos mil seis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida Grupo Rojas & Co., S.A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía, mediante el Acto núm. 391-2016,

instrumentando por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), y al procurador general de la República, mediante el Acto núm. 398-2016, instrumentando por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Además, el recurrente depositó un escrito complementario y enmienda al recurso de revisión constitucional y suspensión de ejecución de sentencia, depositado del veintiséis (26) de julio de dos mil seis (2016).

La parte demandante en suspensión, Teodocio Rafael Veras Rodríguez, interpuso la demanda el siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), ante la Suprema Corte de Justicia, en procura de que sea suspendida la ejecutoriedad de la indicada Sentencia núm. 106, objeto de revisión, la cual fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015), hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La demanda referida fue notificada a los recurridos, mediante Acto núm. 527-2016, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de revisión constitucional y de la demanda en suspensión.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso de apelación en materia disciplinaria interpuesto por el Grupo Rojas & Co. S.A., y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, y, al efecto, revocó la sentencia disciplinaria dictada por el tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo las siguientes consideraciones:

a. *Que la denuncia a cargo del Grupo Rojas & Co., S.A. y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía en contra del Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez tiene como fundamento principal, en síntesis, que este último demandó al primero en dos jurisdicciones distintas del país, con idéntico objeto, causa y partes, luego de una decisión firme de un tribunal del Poder Judicial, con relación a la misma*.

b. *Que, luego del examen de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar que, en efecto, el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez interpuso una demanda en la Jurisdicción Civil de Santo Domingo Oeste, cuando dicha demanda había sido decidida previamente por la Jurisdicción del Distrito Judicial de Espaillat y había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*.

c. *Que dicha actuación, contraría las disposiciones contenidas en el Código de Ética del Profesional del Derecho y los principios de una sana administración de justicia, para la cual los abogados ostentan un rol esencial, fue aconsejada por el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez a su cliente como consecuencia de una decisión desfavorable en la*

demanda de pagos de acciones y daños y perjuicios, llevada en contra del Grupo Rojas & Co. y el Sr. Manuel de Jesús Rojas Mejía, por ante la jurisdicción de Espaillat.

d. *Que las actuaciones cometidas por el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, en el intento de beneficiar a su cliente no solo vulneran principios generales del Derecho, sino que también infringe las normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho señaladas por el recurrente y denunciante.*

e. *Que la acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Abogados, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto las leyes en interés del público.*

f. *Que, en las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es de criterio que el procesado ha cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana.*

g. *Que el comportamiento del procesado constituye un descuido inaceptable jurídicamente, lo que confirma la comisión de la falta que se le imputa y justifica que el mismo sea sancionado.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitución y de la demandante en suspensión.

A. A parte recurrente, Teodocio Rafael Veras Rodríguez, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. Del análisis de los artículos supra citados, se desprende que los mismos establecen diversas faltas y sanciones que son aplicables cuando la acción disciplinaria es llevada a cabo por el cliente en perjuicio del abogado que lo representa en un litigio, lo cual no se configura en el caso de la especie, ya que la sociedad comercial Grupo Rojas & CO. S.A. y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, no son clientes del abogado sancionado, sino más bien representan la parte adversa en diversos procesos judiciales, llevados a cabo por el Licdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, razón por lo cual la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, constituye una manifiesta tergiversación de los hechos y una errática interpretación del derecho a los principios de una sana administración de justicia.

b. A que la errática decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sienta un precedente nefasto en perjuicio de toda la clase togada del país, ya que al aplicar sanciones a un abogado por ejercer acciones procedimentales en contra de la parte que le es adversa en un litigio, no puede catalogarse como una falta, que pueda conllevar una sanción disciplinaria, por no tratarse de violaciones contempladas en el Código de Etica del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto No.1290-83. De fecha 02 de agosto de 1983; En tal sentido somos de opinión de que son correctos y ajustados al derecho los fundamentos expresados por el magistrado disidente en la sentencia de marras, cuando manifiesta de manera muy acertada en las páginas 54 y 55, de la decisión recurrida, numeral 8 (…).

c. (…) que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la supra citada decisión, actuó además de manera ultra vires, ya que procedió a sancionar al Licdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez,

fundamentándose en el artículo 75 del Código de Ética de los Profesionales del Derecho de la República Dominicana, sin embargo, el citado artículo no se le había imputado ni ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, ni en la jurisdicción de alzada, siendo esto violatorio al sagrado derecho de la defensa, el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, consagrados en nuestra Carta Magna, en los artículos 68 y 69, los cuales disponen (…).

d. (…) que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

EN VIRTUD: A que la infausta decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en revisión, ha violado los artículos 68, 69, 38, 39, 44 de la Constitución Dominicana, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso de la ley, derecho de defensa, derecho a la dignidad, igualdad, derecho al honor y a la propia imagen, respectivamente.

B. El Escrito Complementario y Enmienda al Recurso de Revisión Constitucional y Suspensión de Ejecución de Sentencia, adhiere los siguientes argumentos:

a. (…) la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia supra citada viola los derechos fundamentales del Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, tales como el debido proceso de la ley, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el derecho a la dignidad, al honor y al buen nombre, derechos ganados por el recurrente en la sociedad dominicana, luego de un ejercicio profesional del derecho de más de veinticinco (25) años, de manera pulcra, diáfana y apegado a los más elevados principios éticos del derecho y prueba de ello es que nunca había sido sometido por falta disciplinaria ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

b. (…) que haciendo un exhaustivo examen y análisis de los documentos que conforman el expediente que se encuentra en la Suprema Corte de Justicia y verificando los documentos contentivos que conforman el expediente que se recurre, pudimos constatar que en ningún momento fue emitido ningún emplazamiento para el conocimiento de la Apelación, realizada a la Sentencia No. 002/20 14 emitida por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Apelación supuestamente realizada por el GRUPO ROJAS & CO., S.A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía, en franca violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, del debido proceso; ya que al no realizarse la notificación de dicha apelación, no quedo configurada para los términos de la instancia que se estaba conociendo, por ante la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada en materia disciplinaria.

c. POR CUANTO: A que como puede verificarse en la página 43 de la referida Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, esta basó su sentencia en lo establecido en el Artículo 75 del Código de Ética del

Profesional del Derecho, pero el cual no aparece dentro de los artículos que el mal llamado Recurso de Apelación señala como violatorio por el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, por lo que nuevamente se violó del debido proceso, ya que la Suprema Corte de Justicia fallo Extrapetitamente, ya que el mismo artículo 75, no se encontraba dentro de los artículos supuestamente violados.

d. La Especial Trascendencia o Relevancia Constitucional, también está presente en lo referente a que se está juzgando a un abogado el cual no estuvo presente en un proceso, el cual se llevó a cabo por otros abogados los cuales fueron demandados ante la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y actualmente demandado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, ante la inminente usurpación de su nombre en dicho proceso, y el cual es demostrado por las pruebas contundentes de Certificaciones de que dichos abogados no están registrados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en franca violación a lo establecido en la Ley 91 de 1983 (…).

C. La parte demandante en suspensión, Teodocio Rafael Veras Rodríguez, procura que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el recurso de revisión jurisdiccional por él interpuesto, presentando los siguientes argumentos:

a. *A que la sociedad comercial Grupo Rojas & CO., S.A., y el señor Manuel de Jesús Rojas, interpusieron una querella disciplinaria por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana en contra del Licdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, de*

fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), por la supuesta violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 35,36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

b. *A que la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia supra citada viola los derechos fundamentales del Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, tales como el debido proceso de la ley, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el derecho a la dignidad, al honor y al buen nombre, derechos ganados por el recurrente en la sociedad dominicana, luego de un ejercicio profesional del derecho de más de veinticinco (25) años, de manera pulcra, diáfana y apegado a los más elevados principios éticos del derecho y prueba de ello es que nunca había sido sometido por falta disciplinaria ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana.*

c. *(…) la citada decisión ha traído además desasosiego en el seno de la familia del recurrente, así como frente a sus clientes, creándole daños morales irreversibles, por lo que amerita que la sentencia citada sea suspendida con carácter de urgencia, hasta tanto se conozca el fondo del presente recurso.*

d. *Del análisis de los artículos por los que fue recurrente, se desprende que los mismos establecen diversas sanciones que son aplicables cuando la acción disciplinaria es llevada a cabo por el cliente en perjuicio del abogado que lo representa en un litigio, lo cual no se configura en el caso de la especie, ya que la sociedad comercial Grupo Rojas & CO. S.A y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, no son clientes del abogado sancionado, sino más bien representan la parte adversa en diversos procesos judiciales, llevados a cabo por el Licdo. Teodocio*

Rafael Veras Rodríguez, razón por lo cual la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia, constituye una manifiesta tergiversación de los hechos y una errática interpretación del derecho y de los principios de una sana administración de justicia.

e. *(…) la errática decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sienta un precedente nefasto en perjuicio de toda la clase togada del país, ya que al aplicar sanciones a un abogado por ejercer acciones procedimentales en contra de la parte que le es adversa en un litigio, no puede catalogarse como una falta, que pueda conllevar una sanción disciplinaria, por no tratarse de violaciones contempladas en el Código de Ética del Profesional del Derecho de la Republica Dominicana, ratificado por el Decreto No.1290-83, de fecha 2 de agosto de 1983.*

f. *A que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sancionó al Licdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, amparados en la supuesta violación del artículo 75 del Código de Ética de los Profesionales del derecho, el cual establece lo siguiente: "ARTICULO 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.*

g. *A que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la supra citada decisión, actuó además de manera ultra vires, ya que procedió a sancionar al Licdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, fundamentándose en el artículo /5 del Código de Ética de los Profesionales del Derecho de la Republica Dominicana, sin embargo el citado artículo no se le había*

imputado ni ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ni en la jurisdicción de alzada, siendo esto violatorio al sagrado derecho de la defensa, el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva consagrados, en nuestra carta magna en los artículo 68 y 69 (…).

h. *(…) la sentencia Núm. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el día doce (12) del mes de agosto del año 2015, vulnera como hemos manifestado reiteradamente, las garantías fundamentales del recurrente el Licdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de la ley y el derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

i. *(…) la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que solo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitución y del demandado en suspensión.

La parte recurrida, Grupo Rojas & Co., S.A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía, con respecto al recurso alega entre otros motivos los siguientes:

a. Este Tribunal Constitucional en varias ocasiones ha establecido la importancia de la discusión sobre la protección de los derechos fundamentales o la interpretación de la Constitución como parte íntegra de todo asunto con trascendencia constitucional y en la especie no se suscitó ninguna discusión vinculada a estos preceptos, por lo que evidentemente el recurso incoado por Teodocio Rafael Veras Rodríguez carece de toda trascendencia o relevancia constitucional a la luz de la normativa procesal constitucional y la jurisprudencia de esta Alta Corte, debiendo, en consecuencia, ser declarado inadmisible.

b. En la especie, el recurrente se ha limitado en la parte dispositiva de su recurso a solicitar la suspensión de la sentencia impugnada sin indicar cuáles son sus pretensiones jurídicas y si es razonable que la sanción impuesta sea suspendida hasta tanto este tribunal decida. Esta falta de indicación de las pretensiones jurídicas y de motivación de la suspensión de la decisión atacada vacía de contenido y de razón la demanda en suspensión hecha.

c. En la especie no hay apariencia de buen derecho, es decir, fumus bonis inris, toda vez que el recurrente ni siquiera ha motivado su solicitud de suspensión de la sentencia, es decir, como ya mencionamos, no ha indicado sus pretensiones jurídicas con la suspensión solicitada.

d. Tampoco le indicó a este tribunal cuál es el perjuicio irreparable que se le ocasiona con la ejecución de la sentencia. Esto es un requisito fundamental, el recurrente tiene que justificar y probar el daño irreparable que podría causarle la ejecución de la sentencia, asunto que no ha hecho en su recurso al tan solo solicitar la suspensión en su parte dispositiva sin acompañarlo de motivación alguna.

e. Si este Tribunal se fija, en ninguna parte del recurso el señor Teodocio Rafael Veras señala cuál fue la violación del proceso y cómo esto le causó indefensión. Se limita a exponer textos legales y a suscribir un voto disidente completamente errado ya que parte de una premisa equivocada.

f. El señor Teodocio Rafael Veras no puede indicar a este Tribunal cuáles garantías le fueron vulneradas en el proceso de apelación ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia toda vez que él pudo hacer un uso perfecto de su derecho de defensa. Incluso prestó declaraciones ante el plenario.

g. Como puede verse, estos artículos señalan normas de conductas que tienen que ser estrictamente seguidas y observadas por los profesionales del derecho. El artículo 2 habla de la lealtad y la buena fe en el ejercicio del derecho, mientras el artículo 4 dispone la sujeción de los abogados al Derecho y a no dañar la administración de justicia, como sí sucedió en este caso.

h. En la especie, el recurrente alega que Grupo Rojas & Co., así como el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía no eran clientes del señor Teodocio Rafael Veras Rodríguez y que por tanto no podían perseguirlo; sin embargo, en la sentencia impugnada el Pleno de la Suprema Corte de Justicia claramente determinó que las conductas imputadas no solamente podía invocarlas quien fuera cliente del recurrente sino también los recurridos por ser estos afectados directamente por la conductas tipificadas como faltas éticas del señor Teodocio Rafael

Veras, no limitándose solamente a los daños que los actos antitéticos de los abogados puedan causar a sus clientes".

i. El artículo 75 es gemelo del 73 pues hablan de las sanciones y de la aplicación de las sanciones. Ni el artículo 73 ni el artículo 75 describen conductas de corte ético que puedan ser violentadas por un profesional del derecho. Estos artículos se limitan a disponer las sanciones de las que son pasibles los profesionales del derecho en caso de cometer faltas al código deontológico.

j. Como puede leerse, este artículo tan sólo dispone cuáles serían las correcciones o sanciones disciplinarias cuando se juzgare que los profesionales del derecho violentaren por acción u omisión las disposiciones del Código de Ética. El artículo 75 no tipifica ni determina una conducta ética sujeta a sanción, sino que otorgar a los órganos jurisdiccionales correspondiente la potestad de aplicar las sanciones que señala dependiendo de la gravedad de los hechos.

Con respecto al escrito complementario depositado por Teodocio Rafael Veras Rodríguez, alega, en síntesis:

Que al estar suspendido el recurrente no podía suscribir la instancia y por tanto la misma no puede ser admitida; que la misma no se trata de una enmienda, sino que simplemente añade aspectos en lo relativo a la trascendencia y que la trascendencia no le corresponde al recurrente determinarla sino al tribunal, y que la enmienda no es admisible porque no está dentro del procedimiento establecido en la ley orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

La parte demandada, Grupo Rojas & Co., S.A., y Manuel de Jesús Rojas Mejía, solicita el rechazo de la demanda en suspensión, alegando lo siguiente:

a. *En efecto, la instancia por la cual Teodocio Veras Rodríguez introduce su recurso de revisión constitucional tiene en su título, contenido y dispositivo la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia No. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de jurisdicción disciplinaria, de fecha 12 de agosto de 2015. Era en esta instancia que tenía que hacer todas las argumentaciones de lugar tendentes a que éste tribunal suspenda la ejecución de la sentencia, como lo pretendió.*

b. *Sin embargo, la referida instancia no contiene motivación alguna sobre la solicitud de suspensión de sentencia. Aparentemente, Teodocio Veras Rodríguez se dio cuenta de esto y decidió, dos meses y ocho días después de depositar su recurso de revisión por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, solicitar nuevamente, vía instancia separada, la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de jurisdicción disciplinaria, de fecha 12 de agosto de 2015.*

c. *En tal sentido, es manifiesto que esta instancia no está contemplada en la normativa procesal constitucional vigente cuando ya se ha solicitado mediante la instancia principal. Y la misma resulta de un ejercicio impropio del derecho de defensa, además de ser una actuación desleal respecto al ejercicio de la profesión.*

d. *De ahí que esta solicitud de suspensión depositada por el Lic. Teodocio Rafael Veras debe ser declarada inadmisible o tenerla como*

no presentada, ya que la misma no se hizo de conformidad con la normativa vigente.

e. *Ahora bien, en segundo lugar, la solicitud también es inadmisible debido a que la sentencia recurrida en suspensión está siendo formalmente ejecutada. Esto así porque mediante acto No. 252/2016 de fecha 24 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fue notificada la Sentencia No. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de jurisdicción disciplinaria, de fecha 12 de agosto de 2015, tanto a Teodocio Rafael Veras como también a la Procuraduría General de la República y al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), para que la suspensión dispuesta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia surtiera efectos, como en efecto ha ocurrido.*

f. *Este Tribunal Constitucional ha sostenido que una vez las sentencias hayan sido ejecutadas, las demandas en suspensión carecen de objeto y que admitirla supondría una violación al principio procesal de preclusión toda vez que "es incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido.*

g. *De ahí que este Tribunal Constitucional tiene que rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de toda base legal.*

6. Escrito de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en lo que respecta al recurso de revisión, opinó lo siguiente:

> a. *La sentencia recurrida surge como consecuencia de un procedimiento disciplinario iniciado contra el recurrente, en su condición de miembro del Colegio de Abogados. Dicha corporación de derecho pública cuenta con los mecanismos regulatorios a fin de controlar el comportamiento ético de sus miembros. Uno de sus principales mecanismos es el control disciplinario de los abogados, para la cual cuenta con un Tribunal especializado e incluso con un Fiscal actuante.*
>
> b. *Ante la situación descrita anteriormente y por el hecho de que el presente no revela un interés público que amerité una intervención profunda de la presente institución, nos limitaremos a expresar que dejamos a la soberana apreciación de los jueces los fundamentos del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión.*

La Procuraduría General de la República, en lo que respecta a la demanda en suspensión, en síntesis, opinó lo siguiente: *Ante la situación descrita anteriormente y por el hecho de que el presente caso no revela un interés público que amerite una intervención profunda de la esta institución, nos limitaremos a expresar que dejamos a la soberana apreciación de los jueces los fundamentos del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la demanda en suspensión*.

7. Documentos relevantes.

a. Sentencia núm. 106, objeto de revisión, cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

b. Acto núm. 252-2016, instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

c. Acto núm. 527-2016, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a través del cual se notifica la solicitud de suspensión.

d. Recurso de revisión a los fines de que se anule la Sentencia núm. 106, del doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia del veintisiete (27) junio de dos mil dieciséis (2016), interpuesto por Teodocio Rafael Veras Rodríguez.

e. Acto núm. 391-2016, instrumentando por el ministerial Paulino Encarnación Montero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual le fue notificado el recurso al Grupo Rojas & Co., S.A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía.

f. Acto núm. 398-2016, instrumentando por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual le fue notificado el referido recurso al Procurador General de la República.

g. Escrito Complementario y Enmienda al Recurso de Revisión Constitucional y Suspensión de Ejecución de Sentencia, depositado el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), por el señor Teodocio Rafael Veras Rodríguez.

h. Demanda en suspensión interpuesta por Teodocio Rafael Veras Rodríguez, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

i. Acto núm. 527-2016, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la demanda en suspensión a las partes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes.

a. Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que, mediante esta misma sentencia el Tribunal decidirá el expediente núm. TC-04-2016-0150 y TC-07-2016-0049, el primero relativo a un recurso de revisión y el segundo a una demanda en suspensión contra la misma sentencia.

Expediente núm. TC-04-2016-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Teodocio Rafael Veras Rodríguez, contra la Sentencia núm. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015); y Expediente núm. TC-07-2016-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Teodocio Rafael Veras Rodríguez contra la Sentencia núm. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

b. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre el recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupan, procederemos a ponderar y dictaminar respecto a ambos casos en la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, así como evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

c. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: *"(…) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia*".

d. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, resulta procedente en justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto que establece que: los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria", así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que "todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos

obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas *del* debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. En tal virtud y debido a la conexidad que existe entre los expedientes más arriba mencionados procede la fusión de los mismos.

9. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho de que el abogado Teodocio Rafael Veras Rodríguez, fue contratado para prestar sus servicios profesionales al señor Luis Manuel Cáceres, en contra del Grupo Rojas y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía. El hoy recurrente Teodocio Rafael Veras Rodríguez, interpuso una demanda en la jurisdicción civil de Santo Domingo Oeste, cuando dicha demanda había sido decidida previamente por la jurisdicción del Distrito Judicial de Espaillat y había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ante la conducta de este profesional de derecho ocasión de actuar en representación de su cliente contra el Grupo Rojas y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, estos interpusieron una querella ante el Colegio de Abogados de la República, por supuesta violación a los artículos 1, 2, 3, 4, 35, 36, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

En razón de dicha querella el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, emitió la Sentencia núm. 2/2014, el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), la cual declaró no culpable al señor Teodocio Rafael Veras Rodríguez, no culpable de las faltas imputadas. No conformes con esta decisión, el Grupo Rojas y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía interpusieron un recurso de apelación que dio como resultado la Sentencia núm. 106, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por la Suprema

Corte de Justicia la cual revoca la sentencia emitida por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y en consecuencia, declara culpable al señor Teodocio Rafael Veras Rodríguez de haber transgredido los artículos 1, 2, 3, 4, 38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, imponiendo una sanción de seis (6) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

Ante esta decisión, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión y la solicitud de suspensión que ahora es objeto de tratamiento.

10. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente revisión de decisión y demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible en vista de los siguientes motivos:

a. De conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

a. Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), a propósito de un proceso disciplinario llevado por el Colegio de Abogados y cuya última instancia resulta ser la Suprema Corte de Justicia en jurisdicción disciplinaria conforme a la ley del Colegio de Abogados; por lo que se cumple con dicho requisito.

b. Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

c. Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que la parte recurrente, Teodocio Rafael Veras Rodríguez, al interponer su recurso, alegó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la dignidad, al honor y al buen nombre, lo que significa que en el caso de la parte recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11,

que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable, de modo inmediato y directo, al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

b. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no fue posible su invocación porque la presunta violación (a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la dignidad, al honor y al buen nombre) fue cometida al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible (Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), Tribunal Constitucional dominicano).

2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida Sentencia TC/0057/12, lo siguiente: Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el haber violentado la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la dignidad, al honor y al buen nombre al dictar el fallo recurrido.

4. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene trascendencia constitucional, la cual permitirá al tribunal …

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión y demanda en suspensión

Este Tribunal, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión bajo las consideraciones siguientes:

a. En la especie, el recurrente, señor Teodocio Rafael Veras Rodríguez, alega que el pleno de la Suprema Corte de Justicia vulneró la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la dignidad, al honor y al buen nombre, y dice: *(…)* sienta un precedente nefasto en perjuicio de toda la clase togada del país, ya que al aplicar sanciones a un abogado por ejercer acciones procedimentales en contra de la parte que le es adversa en un litigio, no puede catalogarse como una falta, que pueda conllevar una sanción disciplinaria.

b. La parte recurrente adujo, además: (…) A que el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la supra citada decisión, actuó además de manera ultra vires, ya que procedió a sancionar al Licdo. Teodocio Rafael Veras Rodríguez, fundamentándose en el artículo 75 del Código de ética de los profesionales del Derecho de la República Dominicana, sin embargo el citado artículo no se le había imputado ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, en la jurisdicción de alzada, siendo esto violatorio al sagrado derecho de la defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (…).

c. Por su lado, el recurrido solicita que se declare inadmisible el recurso en razón de que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11, que carece de transcendencia y relevancia, que no hubo violación a derecho fundamental, que se rechace la solicitud de suspensión y que la solicitud de suspensión de forma principal no está estipulada cuando se ha hecho dentro del recurso. Por su parte, el Procurador General de la República deja la decisión a la soberana apreciación de los jueces.

d. Ahora bien, este Tribunal al analizar la sentencia recurrida verifica que, conforme a los hechos expuestos por las partes, las actuaciones enmarcadas dentro la falta argüida se advierte que en la actuación ciertamente se tipifica violación a lo establecido en el artículo 73, numeral 3, Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, publicado en la Gaceta Oficial núm. 9619, el cual dice: Los profesionales del derecho serán corregidos:… 3) Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente.

e. En el cuerpo de la decisión de la Suprema Corte de Justicia se consigna de forma textual: ...que, luego del examen de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar que, en efecto, el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez interpuso una demanda en la jurisdicción civil de Santo Domingo Oeste, cuando dicha demanda había sido decidida previamente por la jurisdicción del Distrito Judicial de Espaillat y había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. Analizando la Sentencia, nos hemos podidos percatar que, ante la ausencia de una tipificación en el referido Código de Ética, con respecto a la actuación antijurídica precisada, se hace aplicación del artículo 75, el cual se reserva para aquellas faltas no especificadas de manera expresa en el dicho código, y las cuales son contrarias al decoro y el honor con que un profesional del derecho debe actuar.

g. El indicado artículo 75, establece lo siguiente: Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

h. Viendo esto la Suprema Corte de Justicia por potestad otorgada por el Código de Ética del Profesional del Derecho, puede conforme lo establece el artículo 76, ante sanciones alternativas, elegir la que estime que mejor aplica, pues el referido artículo dice: *Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio el Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente*". Por su parte, el artículo 77, dice: "*Si la*

sanción de suspensión se indica dentro de límites que señalen sus extremos mínimo y máximo, el Tribunal Disciplinario determinará a su albedrío la corrección dentro de los extremos señalados, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del profesional acusado.

i. Siendo el hecho punible no tipificado dentro del código, correspondía a la Suprema Corte de Justicia, hacer uso de lo establecido en el artículo 75. Tanto en la jurisdicción penal como en la administrativa y disciplinaria debe haber una correlación entre el hecho punible y la sanción, pues su no correlación conlleva a la violación al principio de legalidad, que se deriva de la máxima jurídica, nula pena sin ley previa, que es el principio de legalidad, pues no es posible sancionar o imponer penas sin que su comisión, hecho o delito este calificado como delito o hecho punible y que en consecuencia esté prohibido y sancionado.

j. Por lo que siendo el legislador consciente de que en materia disciplinaria pueden suscitarse situaciones que no necesariamente estén específicamente descritas, redactó este artículo, y la existencia del mismo no violenta el principio de legalidad, y el de seguridad jurídica, toda vez que este refiere a la confianza que tienen todos los ciudadanos de la estabilidad en el ordenamiento jurídico existente.

k. Este tribunal se ha referido a la seguridad jurídica como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho,

torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicio. (Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)).

l. Es decir, debe haber una ponderación entre la infracción y la sanción, y ahí nos referimos al principio de proporcionalidad que de igual forma se deriva del principio de tipicidad, y es la justa correspondencia entre lo que establece la ley con la infracción cometida. Y si bien hay una actividad discrecional de la autoridad sancionadora, pero este nunca puede alejarse de la norma o dejarse influenciar de factores subjetivos o del momento, situación que no se verifica en presente caso el caso.

m. En tal virtud la conducta sancionada debe existir y su correspondiente sanción, pues debe dentro del ordenamiento una certeza escrita de lo que se pretende sancionar y el cómo se sancionada, por lo que los juzgadores no deben imponer sanciones más allá de las creadas por el poder legislativo, a través de la leyes y códigos de ética, pues de hacerlo contrario romperían el principio de legalidad y seguridad jurídica.

n. De lo anterior se desprende que el pleno de la Suprema Corte de Justicia, al momento de sancionar al hoy recurrente lo hizo conforme a los principios y garantías antes mencionadas, y por tanto que procede confirmar la sentencia antes mencionada, por no haber violentado ningún derecho fundamental.

o. Debido a la decisión a intervenir, la suspensión de ejecutoriedad planteada resulta inadmisible por carecer de objeto, toda vez que la sentencia a intervenir ratifica la decisión de la Suprema Corte de Justicia y, por tanto, esta pierde sus efectos; en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Teodocio Rafael Veras Rodríguez, contra la Sentencia núm. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015). Por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional descrito anteriormente; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia y fines de lugar, a la parte demandante, Teodocio Rafael Veras Rodríguez, y a los demandados Grupo Rojas & Co., S.A. y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía**.**

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido,* presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen cuando el abogado Teodocio Rafael Veras Rodríguez fue contratado para prestar sus servicios profesionales al señor Luis Manuel Cáceres, en una demanda civil contra el Grupo Rojas y el

señor Manuel de Jesús Rojas Mejía. Dicho abogado interpuso una demanda en la jurisdicción civil de Santo Domingo Oeste contra los referidos demandados, luego de que dicha demanda había sido decidida previamente en la jurisdicción del Distrito Judicial de Espaillat y había una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

2. En vista de la conducta del abogado, el Grupo Rojas y el señor Manuel de Jesús Rijas Mejía, interpusieron una querella ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por violación a los artículos 1, 2,3, 4, 35,36,38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho. El Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados declaró no culpable al señor Veras Rodríguez, mediante la Sentencia Núm. 2/2014, de fecha 3 de enero de 2014, por lo que, no conformes con la decisión, el Grupo Rojas y el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía, interpusieron un recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Sentencia Núm. 106, de fecha 12 de agosto de 2015, mediante la cual revocó el fallo recurrido y declaró culpable al abogado Teodocio Rafael Veras Rodríguez de haber transgredido los artículos 1,2,3,4,38 y 73 del Código de Ética del Profesional del Derecho, imponiéndole una sanción de seis (6) meses de suspensión del ejercicio profesional.

3. No conforme con la referida sentencia, el abogado Teodocio Rafael Veras Rodríguez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una solicitud de suspensión de ejecución de la misma, recursos que fueron decididos mediante la presente sentencia, siendo rechazado el recurso de revisión y confirmada la sentencia recurrida, y declarada inadmisible por carecer de objeto de solicitud de suspensión, en base a los argumentos y motivos esenciales siguientes:

a. Ahora bien, este Tribunal al analizar la sentencia recurrida verifica que, conforme a los hechos expuestos por las partes, las actuaciones enmarcadas dentro la falta argüida se advierte que en la actuación ciertamente se tipifica violación a lo establecido en el artículo 73, numeral 3, Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, publicado en la Gaceta Oficial núm. 9619, el cual dice: "Los profesionales del derecho serán corregidos:… 3) Con suspensión o amonestación de uno a dos meses, si aconsejaren por malicia o ignorancia inexcusable, la iniciación de un pleito evidentemente temerario que hubiere ocasionado perjuicio grave al cliente".

b. En el cuerpo de la decisión de la Suprema Corte de Justicia se consigna de forma textual: "…que, luego del examen de los documentos aportados por las partes y de los testimonios vertidos en el presente proceso, esta jurisdicción ha podido comprobar que, en efecto, el Lic. Teodocio Rafael Veras Rodríguez interpuso una demanda en la jurisdicción civil de Santo Domingo Oeste, cuando dicha demanda había sido decidida previamente por la jurisdicción del Distrito Judicial de Espaillat y había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada".

c. Analizando la Sentencia, nos hemos podidos percatar que, ante la ausencia de una tipificación en el referido Código de Ética, con respecto a la actuación antijurídica precisada, se hace aplicación del artículo 75, el cual se reserva para aquellas faltas no especificadas de manera expresa en el dicho código[1], y las cuales son contrarias al decoro y el honor con que un profesional del derecho debe actuar.

1 Subrayado nuestro

d. El indicado artículo 75, establece lo siguiente: "Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial. 2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto." (El subrayado es nuestro)

e. Viendo esto la Suprema Corte de Justicia por potestad otorgada por el Código de Ética del Profesional del Derecho, puede conforme lo establece el artículo 76, ante sanciones alternativas, elegir la que estime que mejor aplica, pues el referido artículo dice: "Cuando las sanciones disciplinarias se enuncian en forma alternativa, queda al prudente arbitrio el Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente". Por su parte, el artículo 77, dice: "Si la sanción de suspensión se indica dentro de límites que señalen sus extremos mínimo y máximo, el Tribunal Disciplinario determinará a su albedrío la corrección dentro de los extremos señalados, tomando en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes y condiciones personales del profesional acusado".

f. Siendo el hecho punible no tipificado dentro del código, correspondía a la Suprema Corte de Justicia, hacer uso de lo establecido en el artículo 75. Tanto en la jurisdicción penal como en la administrativa y disciplinaria debe haber una correlación entre el hecho punible y la sanción, pues su no correlación conlleva a la violación al principio de legalidad, que se deriva de la máxima jurídica, nula pena sin ley previa, que es el principio de legalidad,

pues no es posible sancionar o imponer penas sin que su comisión, hecho o delito este calificado como delito o hecho punible y que en consecuencia esté prohibido y sancionado.

4. Contrario al criterio esbozado en las motivaciones de esta sentencia, en el sentido de que se confirma la sentencia recurrida, "*ante la ausencia de una tipificación en el referido Código de Ética, con respecto a la actuación antijurídica precisada, se hace aplicación del artículo 75, el cual se reserva para aquellas faltas no especificadas de manera expresa en el dicho código*[2], *(…)*, del estudio del denominado Código de Ética, hemos verificado que en ninguna de sus disposiciones se establece que ante la ausencia de una tipificación se reserva una potestad discrecional al juzgador para establecer la sanción disciplinaria, siendo esta una incorrecta interpretación del artículo 75 del referido código, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes:

a. Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial.

b. Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años.

c. Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

2 Subrayado nuestro

5. En ese orden de ideas, entendemos que el criterio antes citado, sostenido por el voto mayoritario de este órgano constitucional en la sentencia que nos ocupa, no encuentra fundamento normativo para reconocer la legalidad de la sanción impuesta ajena a mandato o atribución.

6. Y es que, esto sería igual o mucho más que uno de los denominados tipos penales abiertos, en materia penal – lo cual resulta análogo para la materia sancionadora - fijan que aun cuando se trate de conductas no expresamente consignadas en la norma sancionadora se debe cumplir con el principio de legalidad. Sobre este principio, este tribunal, en su Sentencia TC/0484/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ha establecido lo siguiente:

> *El principio de legalidad se cumple, independientemente de que el tipo penal sea abierto, si la norma en cuestión reúne las características siguientes: lex certa, lex stricta, lex scripta y lex praevia (ley cierta, ley estricta, ley escrita y ley previa). La primera de las características (lex certa), supone que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. La segunda de las características (lex stricta) exige al legislador un máximo de precisión al momento de redactar un texto en el cual se consagra un delito. La tercera característica (lex scripta) implica que el hecho punible y la sanción estén escritas. Y la cuarta (lex praevia) implica que la ley penal que se pretende aplicar sea anterior al hecho punible.*

7. Por las razones anteriores, y contrario a lo que se implica en el argumento citado de esta sentencia, la posibilidad de imponer una sanción sin siquiera estar esta mínimamente descrita en la norma, sin duda configura una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 69.7 de la Constitución, el cual, según el criterio jurisprudencial de este órgano constitucional:

> *se erige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de esa obligación; y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado*[3].

8. En efecto, en la Sentencia TC/0200/13, con respecto al principio de legalidad penal – el cual, *mutatis mutandis*, se aplica a la sanción disciplinaria, como en la especie - el Tribunal Constitucional estableció el criterio siguiente:

> *9.7.3.5. No se discute la formulación clásica del principio de legalidad penal que reza 'nullum crimen, nulla poena sine lege', del cual se desprende e principio de que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley, puesto que el fin de la amenaza penal es evitar las lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley.*

---

3 Véase Sentencia TC/0052/20, de fecha 17 de febrero de 2020, dictada por este tribunal.

Expediente núm. TC-04-2016-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Teodocio Rafael Veras Rodríguez, contra la Sentencia núm. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015); y Expediente núm. TC-07-2016-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Teodocio Rafael Veras Rodríguez contra la Sentencia núm. 106, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

9.7.3.6. Por otro lado, el principio de legalidad es el fundamento principal de la garantía política, el cual exige que las leyes que decretan las penas de los delitos solo puedan emanar del legislador, quien funge como el representante de toda la sociedad."

9. En síntesis, si bien compartimos la solución dada al caso de la especie en el sentido de confirmar la sentencia recurrida que estableció la culpabilidad del abogado recurrente al verificarse un ejercicio temerario de la profesión al interponer una nueva demanda contra la misma parte, posteriormente a que dicha litis se decidiera en otra jurisdicción civil del país, habiéndose dictado una sentencia con carácter irrevocable, disentimos del criterio esbozado en la presente sentencia respecto de la interpretación que hizo del artículo 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

CONCLUSIÓN:

Si bien compartimos la solución dada al caso de la especie en el sentido de confirmar la sentencia recurrida que estableció la culpabilidad del abogado recurrente al verificarse un ejercicio temerario de la profesión al interponer una nueva demanda contra la misma parte, posteriormente a que dicha litis de decidiera en otra jurisdicción civil del país, habiéndose dictado una sentencia con carácter irrevocable, disentimos del criterio del voto mayoritario de este tribunal esbozado en la presente sentencia respecto de la interpretación que hizo del artículo 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho, dado que a nuestro juicio, dicha interpretación vulnera el principio de legalidad.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario